

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntos. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 997.

Circular.

En el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 88, correspondiente al día 13 de Abril próximo pasado, se insertó mi circular núm. 792, en la cual prevenía á los señores Alcaldes que remitiesen á este Gobierno, en todo lo que restaba de aquel mes, los datos referentes á contabilidad municipal, reclamados por la Dirección general de Administración local.

Ha trascurrido el plazo señalado sin que se haya dado cumplimiento á este importante servicio por gran número de los Ayuntamientos de la provincia; y en su consecuencia, he acordado fijar un nuevo término, que espirará el día 10 del corriente, para que los señores Alcaldes envíen los documentos que se interesan; en la inteligencia de que toda morosidad será corregida con el máximo de la multa que autoriza la vigente Ley municipal.

Tarragona 1.º de Mayo de 1886.

—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 998.

Circular.

De conformidad con lo prevenido en la disposición 16 de la Real orden circular de 20 de Abril último, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 98, queda abierto en el Negociado de Sanidad de la Secretaría de este Gobierno de provincia un registro, en el que

se inscribirán, dentro del plazo de veinte días, los Médicos de la misma que voluntariamente se presten á asistir á los coléricos en el caso de que desgraciadamente fuese invadida por la epidemia.

Al dirigir esta invitación á los señores Profesores de medicina, cumpliendo lo dispuesto en la Real orden que queda citada, ruego á los que la acepten que se sirvan presentar sus títulos profesionales originales ó testimoniados, para tomar las notas precisas, y que expresen con la claridad debida las condiciones de sus ofrecimientos, así como si sus servicios han de ser gratuitos ó remunerados.

Tarragona 3 de Mayo de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Núm. 999.

Orden Público.—Circulares.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Alberto Guillard, rematado, que se ha fugado del Hospital de San Sebastian, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 1.º de Mayo de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Señas.

De 20 años de edad, alto, pelo castaño, barba poca, boca regular, color bueno, nariz regular, ojos azules, cara delgada y frente despejada.

Núm. 1000.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de Gonzalo García Martínez, en méritos de causa criminal que se le

sigue sobre estafa por el Juzgado de Instrucción del distrito de San Pedro de Barcelona, cuyas señas á continuación se expresan, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 1.º de Mayo de 1886.
—El Gobernador, Ricardo Fernandez Blanco.

Señas.

De 26 años, casado, natural de Colea, vecino de Barcelona; estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, sin señas particulares; viste al estilo de la clase acomodada.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Mayo.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: El estado actual de los Establecimientos penitenciarios no corresponde á lo que la opinión pública, en armonía con las exigencias modernas, reclama imperiosamente. Mis dignos antecesores intentaron con generoso esfuerzo mitigar el mal, cuya raíz no está en los accidentes, sino en la esencia del sistema, y los resultados fueron, como serán estériles mientras no se construyan edificios dentro de los que pueda desarrollarse un régimen científico, adaptado á las condiciones especiales de nuestro país y que permita extinguir los vicios, que á cada momento pone de manifiesto el que hoy se observa en los presidios.

Existe en España una población penal de 19.000 corrigendos, y de estos hay en los presidios 15.000, que no trabajan con perjuicio constante de su salud y de su enmienda, y privando al Estado de rendimientos, que pueden ayudar á la reforma general no acometida pre-

cisamente por falta de medios materiales; y sería vergonzoso permitir por más tiempo tal ociosidad, y no emprender desde luego la ineludible, aunque ardua tarea de procurarles trabajo con la esperanza de que pronto puedan llevarse á la práctica otras medidas esenciales.

El reglamento de 23 de Febrero de 1885, que no ha respondido á su objeto, y es de ello prueba evidente la expuesta cifra estadística, debe modificarse para obtener: primero, que por medio del trabajo se cumpla el fin más fundamental de la pena, la corrección del delincuente; y segundo, que pueda el Estado, con parte del producto del trabajo de los penados, sufragar, si no todos, algunos importantes gastos de los Establecimientos.

Para conseguir uno y otro objeto deben limitarse las concesiones de talleres por contrata y atenderse al desarrollo de los libres, eventuales y por administración.

Tres hay establecidos de los primeros, el de zapatería y alpargatería en el penal de Burgos, y los de zapatería en los presidios de Zaragoza y San Miguel de los Reyes de Valencia. Emplea el primero 550 operarios, 93 el segundo y 100 el tercero, ó sea un total de 743 penados, y pagan los contratistas respectivamente 1.450, 423 y 740 pesetas; esto es, 2.613 mensuales, de las que, aplicándose una mitad en beneficio del Estado, quedan 1.306 pesetas 50 céntimos para mejorar la alimentación de los penados, si así lo solicitan, ó constituir su fondo de ahorros. Como los contratistas no pagan alquiler alguno por los locales que ocupan los talleres, las 1.306 pesetas 50 céntimos, que percibe el Estado, no llegan ni con mucho á la cantidad que por alquiler abonarían los arrendatarios en el caso de que establecieran sus talleres en edificios particulares, resultando de

aquí que bien pueden calificarse de leoninos contratos, en que la Administración apenas reporta beneficios, dando en cambio no pequeñas ventajas al contratista. Respecto á los penados aparece que el trabajo mensual de cada uno se retribuye con 3 pesetas 50 céntimos por término medio, de las que descontada una mitad, beneficio del Estado, sólo aprovecha el corrigiendo una peseta 75 céntimos en 30 días, cantidad exigua para que sienta deseo de trabajar.

Tampoco en los talleres eventuales ó por concurso se retribuye en lo que vale el trabajo de los reclusos, ni obtiene por el mismo el Estado rendimientos, que le ayuden á sufragar los gastos, que los presidios ocasionan; pero no se suprimen, sin embargo, en las bases que á la aprobación de V. M. tengo el honor de someter por la especialísima ventaja de no estar sujeta su concesión á un plazo fijo, y poder la Administración dar por terminado el convenio y celebrar otro nuevo con quien ofrezca mayores beneficios.

Ha de bastar la introducción de las reformas y garantías, que entrañan las bases, que me permito someter á V. M. para cortar muchos abusos y aumentar los rendimientos, aunque no sea más que en la cantidad que por pago del local han de satisfacer los concesionarios y en el límite mínimo que se fija á los jornales; pero admitidos al mismo tiempo los talleres libres, no es vana esperanza la de lograr que los corrigiendo mismos, al no tener recompensa para su esfuerzo individual en los eventuales, y no encontrar las incomprensibles limitaciones que hoy tienen los libres, contribuirán á facilitar la disminución de los principales escollos, en que tropiezan al presente toda clase de talleres.

Establecido también el trabajo libre individual, y pudiendo los penados montar talleres por su cuenta ó ajustarse con un industrial, que eleve el salario á medida de la mayor perfección y del aumento de producción, se despertaría en aquéllos la actividad, y adquirirían á la vez hábitos de laboriosidad y aptitudes más perfectas que les proporcionen para su nueva vida á la salida del presidio un patrimonio distinto del que ahora llevan relacionado únicamente con sus faltas y vicios anteriores.

De talleres por Administración no sólo deben conservarse los que respondan á un fin realmente práctico, sino que es conveniente preparar otros, para llegar á la construcción en inmejorables condiciones para los presidios de cuanto en vestuario, calzado, utensilios y efectos se necesite en ellos.

Todavía han de quedar imperfecciones que corregir, detalles á que atender y deficiencias, que la experiencia ha de enmendar; pero

como de todas estas cuestiones ha de ocuparse más tarde en la reforma general el Consejo penitenciario, cree el Ministro, que suscribe, que por hoy es bastante acudir al remedio de los males más inmediatamente indicados, procurando sobre todo que los presidios dejen de ser centros de holganza ó fábricas al servicio de explotaciones en más de un sentido odiosas, y respondan á su objeto como casas de corrección en que el trabajo, como fin moralizador y mejorando el bienestar del penado, contribuya con otros factores á su regeneración.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Abril de 1886.—SEÑORA:—A L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO.

Artículo 1.º El trabajo de los confinados dentro de los Establecimientos penitenciarios podrá ser libre, contratado y por administración.

Art. 2.º El trabajo libre podrá ser colectivo en talleres organizados ó individual.

Art. 3.º El trabajo contratado podrá concederse por tiempo indeterminado ó por término fijo; en el primer caso la concesión se hará por la Dirección general del ramo; en el segundo de Real orden, pero oyendo en ambos al Consejo penitenciario é instruyendo los expedientes en la forma, que detalle la instrucción especial, que al efecto se dicte.

Art. 4.º El trabajo por Administración será el que desempeñen los penados dentro de las prescripciones legales, bien en obras públicas en construcción, ya en las secciones de penados concedidas para determinados servicios en el interior de las poblaciones, ó en los talleres, que la Dirección general establezca en las penitenciarías.

Art. 5.º Los penados, que obtengan la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo abonarán mensualmente al Estado ó á la provincia una cuota por vía de indemnización de los gastos que ocasionen; esta cuota, que se determinará en cada concesión, no excederá del coste de alimentación más un 5 por 100 aplicable al fondo de reserva ó ahorro del penado.

Art. 6.º El trabajo contratado se organizará constituyendo talleres por concesión temporal ó fija en la forma prescrita en el art. 3.º Los cesionarios ó contratistas, en su caso, de estos talleres abonarán por cada penado empleado en los mismos una cuota igual á la señalada como máximo en el artículo anterior para los penados dedicados á trabajo libre en los dos conceptos de indemnización al Estado y constitución del fondo de ahorros, y

además una cantidad alzada por ocupación del local y compensación de gastos de servicio y custodia. Todo sin perjuicio de las retribuciones, que hayan de darse en mano á los operarios conforme al contrato, bien por jornal ó por unidades elaboradas.

Art. 7.º Las cantidades satisfechas por cuotas de concesión de los penados y por ocupación de locales y otros gastos ocasionados por los contratistas ingresarán en la Caja del Establecimiento distribuyéndose en la siguiente forma: el 75 por 100 se incluirá en la cuenta mensual de productos, formalizándose su entrega en la Tesorería provincial por el concepto de servicios reproductivos de Establecimientos penales, y el 25 por 100 restante quedará en la Caja del Establecimiento para constituir un fondo, que no podrá exceder de 1.000 pesetas, el cual podrá destinarse á los gastos menores y peyoratorios del penal en la forma y previas las justificaciones, que se determinen en la Instrucción.

Art. 8.º Los penados no inscritos en talleres y dedicados individualmente al trabajo libre estarán obligados á entregar en la Caja del penal el importe de la mitad de los productos y utilidades, que obtengan por los efectos que elaboren hasta cubrir la mitad de la cuota total designada para los que forman parte de los talleres concedidos.

Art. 9.º En los talleres por administración se tendrán en cuenta, para fijar el plus ó recompensa del operario, los gastos de sostenimiento y responsabilidades expresadas en los artículos 5.º y 6.º, más lo que deba percibir para sí y devengar por ahorros, comprendiéndose el primer concepto en la cuenta de productos, cuyo ingreso se justificará en la forma que determine la Instrucción.

Art. 10. Las utilidades líquidas, que obtengan los penados por su trabajo podrán ser empleadas libremente por éstos, á no ser que el Tribunal sentenciador haya ordenado alguna retención para cubrir responsabilidades civiles, en cuyo caso se destinará á este fin é ingresará temporalmente en la Caja del Establecimiento la cuarta parte de las expresadas utilidades á disposición de la Autoridad judicial y para los fines que la misma hubiese determinado.

Art. 11. Los contratistas podrán pedir la baja en los talleres concedidos, y la sustitución con otros penados de aquellos que por su impericia ó falta de laboriosidad notoriamente demostradas les ocasionen perjuicio claro y evidente.

Art. 12. Todos los corrigiendo que no trabajen en alguna de las formas previstas en este decreto serán destinados á los servicios mecánicos del Establecimiento, y empleados preferentemente por los Directores del mismo en cuantas

obras requiera la seguridad ó la salubridad del penal.

Art. 13. La contabilidad de los talleres se llevará siempre por partida doble en la forma que determine la Instrucción especial, que al efecto se dicte de acuerdo con la Intervención general del Estado, la cual podrá directamente ó por medio de Delegados especiales vigilar é intervenir la gestión económica de los productos obtenidos por los servicios de Establecimientos penales.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

INSTRUCCION

PARA LA ORGANIZACIÓN Y RÉGIMEN DEL TRABAJO Y TALLERES EN LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del trabajo libre.

Artículo 1.º Los penados que con arreglo á las prescripciones del Código penal tengan derecho, después de las indemnizaciones á que están obligados, para utilizar en beneficio propio el producto de su trabajo, podrán solicitar la concesión de trabajo libre, individual ó colectivo en un oficio, arte ó industria determinados con las condiciones siguientes:

1.º El penado que solicite una concesión individual presentará una instancia en papel común firmada por él, ó si no supiera firmar, á su ruego por el Jefe de su brigada, al Director del Establecimiento, indicando el oficio, arte ó industria, en que quiera trabajar, y los conocimientos previamente adquiridos en los mismos.

2.º Manifestará también los medios, con que cuente, tanto de primeras materias como de utensilios y herramientas, y el local, que le sea preciso para establecer su oficio ó industria.

3.º Se comprometerá á abonar mensualmente y por indemnización de los gastos, que ocasione al Estado ó á la provincia una cuota, que se fijará previamente para cada Establecimiento, y un tanto para constituir el fondo de sus ahorros ó reservas para el día en que se le licencie.

Art. 2.º Cuando se solicite la concesión de trabajo libre colectivo la instancia comprenderá, además de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, los nombres y condiciones personales de todos los penados, que hayan de intervenir en la concesión, la designación del que hubiere de ser Patrón ó Contramaestre del taller, la clasificación de aptitud artística de

cada uno de los operarios, las bases convenidas para la distribución de las utilidades, que reporte el taller, la propiedad de las herramientas y útiles necesarios y su tasación, la utilidad ó interés que han de percibir los que aporten capital, y finalmente, el número de operarios que en totalidad podrán tener ocupación, el de los aprendices, que puedan ser admitidos, el tiempo máximo de duración del aprendizaje en condiciones ordinarias de aptitud, y la retribución, que hayan de percibir los aprendices.

Art. 3.º El Director del Establecimiento hará registrar estas peticiones el mismo día de su presentación en un libro especial, que se denominará de *Inscripción de trabajo libre*, oirá sobre ellas los informes del Administrador ó Inspector de labores, y las elevará á la Dirección general dentro de los cuatro días siguientes al de presentación, con comunicación é informe razonados sobre las condiciones personales y de conducta de los solicitantes y la conveniencia ó no de acceder á la concesión. La Dirección general resolverá lo que estime oportuno, previo informe de la Sección ó Comisión correspondiente del Consejo penitenciario, dentro de los 15 días siguientes al de la entrada en la misma de la solicitud.

Art. 4.º El Director del Establecimiento comunicará á la Dirección general el día en que el confinado ó confinados empiecen á hacer uso de la concesión.

Art. 5.º No podrán coexistir en un mismo Establecimiento dos concesiones sobre la misma industria; cuando exista una concesión individual y se solicite una colectiva, se entenderá aquella agregada á ésta con las condiciones, que libremente convengan los interesados sobre los puntos y circunstancias que se expresen en la instancia.

Art. 6.º Una vez establecido un taller libre, podrán ingresar en él cuantos penados, demostrada su aptitud, lo deseen, acordándose previamente por los concesionarios respecto á los nuevos operarios todas las condiciones expresadas en las bases de concesión.

Art. 7.º Los aprendices inscritos en estos talleres, después de transcurrido el tiempo señalado como máximo del aprendizaje, entrarán á figurar entre los operarios del taller por la última categoría con todos los derechos y obligaciones, que á éstos se hayan reconocido en la concesión.

Art. 8.º Los penados que por razón de sus condenas no tengan derecho á disfrutar en beneficio propio los productos de su trabajo, no podrán obtener la concesión de trabajo libre en la forma señalada en los artículos anteriores, sino en el caso de que el Estado no tenga organizados en el Establecimiento talleres ó trabajos apropiados para

esta clase de penados. En todo caso, se entenderán las concesiones que se les otorguen como provisionales é interinas, cesando en el momento en que la Administración plantee los talleres convenientes, ó cuando disponga utilizar los trabajos de los reclusos en obras públicas ó del Estado.

Art. 9.º Los concesionarios de trabajo libre, individual ó colectivo podrán convenirse ó ajustarse con industriales ó comerciantes establecidos para la adquisición de materiales ó colocación de los productos elaborados. En este caso, los convenios serán escritos, intervinidos por la Administración del Establecimiento, y el industrial ó comerciante deberá obligarse á abonar, por razón de ocupación del local del taller, una cantidad, que previamente se determine, constituyendo una fianza bastante á responder del importe de las cuotas, que deban satisfacer los operarios del taller en un mes.

Art. 10. La entrada de materiales y herramientas y la extracción de las obras y productos elaborados deberán ser intervenidas por el Inspector de labores, y no podrán verificarse sin permiso firmado y sellado por el Director, siendo responsable el empleado encargado de la puerta del Establecimiento de las extracciones ó entregas, que se verifiquen sin llenar aquel requisito.

Art. 11. La distribución de las utilidades ó ganancias obtenidas en los talleres se hará por semanas, quincenas ó meses con sujeción á las bases acordadas en la concesión. Será intervenida inmediatamente por el Inspector de labores, quien formará un estado por cada distribución, en el que consten el número y clase de efectos producidos y vendidos; el valor alcanzado tanto por materiales, como por mano de obra, los nombres de los perceptores y la cantidad, que le corresponda á cada uno hacer efectiva; de este estado de distribución se harán dos ejemplares que, autorizados con la firma del Patrón ó Contramaestre del taller y dos operarios del mismo, se fijará uno en el local donde se verifiquen los trabajos y otro se conservará por el Inspector de labores, registrándole en el libro correspondiente.

Art. 12. En todos los Establecimientos se habilitará un almacén-exposición donde puedan exponerse al público en los días de visita ó comunicación los objetos elaborados en los talleres; los efectos, que ingresen en este almacén se marcarán con etiquetas, que indiquen visiblemente el valor del objeto. El Inspector de labores llevará un libro de entradas y otro de salidas del almacén, expresándose en ellos el número y clase de los efectos depositados, taller de procedencia, valor asignado, motivo de la salida, precio de la venta y persona, que lo extrae.

Art. 13. Cuando los efectos de-

positados en el almacén se acumulen en número suficiente podrá promoverse, á solicitud de los penados inscritos, concurso para su enajenación, anunciándolo oportunamente para la mayor publicidad. El concurso se verificará ante los Jefes del Establecimiento y la Junta económica y en presencia de los operarios interesados en el día y hora previamente determinados, y levantándose acta expresiva de sus incidencias y resultado.

Art. 14. El Director del Establecimiento podrá autorizar la comunicación de los Patronos ó Contramaestres de los talleres con las personas que hayan de hacer encargos en los mismos ó recoger obras, que en ellos se ejecuten.

Art. 15. Los penados, que soliciten el trabajo libre, individual ó colectivo podrán obtener autorización para disponer de su fondo de ahorros como capital para el taller. Esta autorización será solicitada de la Dirección general informando el Jefe del Establecimiento, y sólo se concederá cuando el penado tenga cubierta con exceso la cantidad, que ha de percibir por socorros de marcha el día de su licenciamiento y por el expresado exceso únicamente.

Art. 16. Los penados que no aparezcan inscritos en ningún taller de los existentes en los Establecimientos podrán en los días, en que no estén ocupados en los servicios mecánicos, dedicarse al trabajo, siempre que éste no tenga por objeto la elaboración de efectos análogos ó iguales á los que produzcan los talleres existentes. Estos trabajos serán también intervenidos por el Inspector de labores á los efectos de indemnización al Estado ó responsabilidades, á que se refieren los artículos anteriores.

(Se concluirá).

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1001.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Renau.

Hace saber: Que confeccionado el reparto vecinal general para cubrir el déficit del presupuesto de este distrito del año económico actual, estará de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince días, durante el cual los contribuyentes en el mismo comprendidos podrán producir las reclamaciones que tengan á bien.

Dicho reparto y atrasos, así como el 4.º trimestre de consumos y 4.º trimestre y atrasos del guarda y floxera, se cobrarán los días 20 y 21 del actual y horas de seis á doce de la mañana.

Lo que, cumpliendo lo prevenido en el art. 1.º de la Instrucción de 23 de Julio último y demás efectos, hago público por medio del presente edicto.

Renau 2 de Mayo de 1886.—El Alcalde, Pablo Domingo.

Núm. 1002.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Villalba.

Habiéndose encontrado perdida por este término hace unos veinticinco días, una oveja, sin señal ni marca alguna, y no habiéndose encontrado dueño á pesar de las gestiones practicadas, se anuncia al público á fin de que los que se crean con derecho á dicha res, lo manifiesten á esta Alcaldía dentro del término de ocho días.

Villalba 26 de Abril de 1886.—El Alcalde, Ramon Serrano.

Núm. 1003.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Ginestar.

Formalizado por el Ayuntamiento de mi presidencia el proyecto para una nueva calle en esta villa, sito en el camino del Perelló, estará de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad por el término de veinte días, á contar desde el en que se inserte el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír cuantas reclamaciones en favor ó en contra quieran presentar los vecinos de esta población.

Ginestar 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Viscarri.

Núm. 1004.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Vallmoll.

No habiendo dado resultado los encabezamientos parciales de consumos y cereales de esta villa, correspondientes al año económico de 1886 á 87, para cubrir el cupo y recargos, se acordó el arriendo á venta libre de los derechos de dichos artículos, señalándose al efecto la primera subasta el día 9 del actual, de once á doce de la mañana, en esta Casa Capitular; y de no tener efecto, se celebrará una segunda y última el día 16 del propio mes, á la misma hora y sitio; advirtiéndose que no se admitirá ninguna postura que no cubra las dos terceras partes.

Vallmoll 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Ferré.

Núm. 1005.

Terminado el presupuesto municipal ordinario de esta villa para el próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en los sitios de costumbre durante quince días, á fin de que los vecinos puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho período no se atenderá ninguna.

Vallmoll 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, Juan Ferré.

Núm. 1006.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Molá.

Acordado por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de las especies de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento de este pueblo, correspondiente al año económico de 1886 á 87, se anuncian dos subas-

tas que tendrán lugar en esta Casa Consistorial los días 9 y 10 del corriente mes, de once á doce de sus mañanas, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Molá 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Cubell.

Núm. 1007.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Prat de Compte.

No habiendo dado resultado por falta de licitadores la primera subasta á venta libre anunciada para este día para cubrir el cupo de consumos y cereales señalado á esta villa para el próximo año económico de 1886 á 87, se anuncia otra segunda y última que tendrá lugar el día 8 del actual, en el mismo local y hora, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo, conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Prat de Compte 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, Luis Alcoverro.

Núm. 1008.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Godall.

No habiendo ofrecido resultado los encabezamientos para cubrir el cupo del impuesto de consumos de este pueblo para el presente año económico, más que en el artículo del aguardiente y licores, se anuncia el arriendo á la venta libre de todas las demás especies sujetas á dicho impuesto, para lo cual se celebrará la primera subasta el día 16 del actual, de diez á once de la mañana, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; y en caso de no presentarse licitadores, tendrá lugar una segunda y última subasta el día 23 del mismo, en la Casa Consistorial, á la misma hora indicada.

Godall 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Pago.

Núm. 1009.

En este pueblo se sacará á pública subasta, para el año económico de 1886 á 1887, el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el tipo de 2.998 pesetas.

Los remates tendrán lugar en la Casa Consistorial: el primero el día 16 de los corrientes; el segundo el día 23 del mismo, y el tercero, en caso necesario, el día 30 del propio mes, todos de once á doce de la mañana.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse todos los que le convenga.

Godall 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Pago.

Núm. 1010.

Ultimado el padron de cédulas personales para el año económico de 1886 á 1887, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contaderos del en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pues finido que sea no se atenderá ninguna.

Godall 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde, José Pago.

Núm. 1011.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Milá.

No habiendo dado resultado los encabezamientos para cubrir el cupo y recargos del impuesto de consumos y cereales de este pueblo para el próximo año económico de 1886 á 1887, en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y asociados, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, cuya subasta tendrá lugar el día 9 del actual en la Casa Consistorial, de once á doce de la mañana, y en caso de no tener efecto esta subasta, se celebrará segunda y última en el día 12 del mismo mes que rige, á las mismas horas y sitio que en la primera, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Milá 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde.—P. O.—Andrés Miquel, Secretario.

Núm. 1012.

Confeccionado el repartimiento de subsidio para el año económico de 1886 á 87, perteneciente á este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde el de la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que puedan presentarse las reclamaciones que se crean convenientes.

Milá 1.º de Mayo de 1886.—El Alcalde.—P. O.—Andrés Miquel, Secretario.

Núm. 1013.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Morell.

Confeccionado el padron para el impuesto de cédulas personales, correspondientes al próximo año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, contaderos desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes y sean justas.

Morell 28 de Abril de 1886.—El Alcalde, José Sanromá.

Núm. 1014.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Pinell.

Hallándose terminada la matrícula de subsidio de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1886-87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante ocho días, en cuyo plazo se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y se crean justas.

Pinell 28 de Abril de 1886.—El Alcalde, Simon Altadill.

Núm. 1015.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Calafell.

El presupuesto ordinario de ingresos y gastos de este Ayuntamiento para el año económico de 1886 á 1887, se halla expuesto en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, durante dicho tiempo, á más de ser examinado por los que así lo crean conveniente, podrán producir las reclamaciones que consideren justas, antes de someterlo á la votacion y aprobacion de la Junta municipal.

Calafell 30 de Abril de 1886.—El Alcalde, Juan Totosaus.

Núm. 1016.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL
de Roquetas.

Terminada la matrícula industrial para el próximo año 1886 á 1887, estará de manifiesto en Secretaría por término de ocho días, durante los que se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan y se crean justas.

Roquetas 29 de Abril de 1886.—El Alcalde accidental, José Gisbert.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 1017.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta Ciudad, en providencia de doce del corriente, dictada á instancia de la Ilustre Administracion del Hospital de Santa Cruz de esta Ciudad, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía presentada por dicha Ilustre Administracion contra don José Viladecanes y Antonell, don Salvador Jofre y Orniols, don Juan Humbert y Vidal, don Manuel Estivill y Rocamora, don Joaquin, don Francisco, doña María de la Concepcion, doña Dolores y doña Ana Graner y Benavent, don Ignacio, don Ramon y doña Celia Blanch y Jofre, don Andrés Valentí y Just, don José María, doña María Teresa, doña Raimunda, doña María Arandes y Sugrañes y doña Teresa Rocamora, se emplaza á dichos

señores, á excepcion de don José Viladecanes y Antonell, por haber ya comparecido, para que dentro el improrrogable término de cinco días, contaderos desde el siguiente al en que se publique la presente cédula, comparezcan en este Juzgado, con méritos de dicha demanda, presentándose en forma; con prevencion de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona catorce Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Por don Francisco Margenat, Escribano.—José Rimbau, Habilitado.—Es copia.

Núm. 1018.

Don Diego Carril, Juez de instrucion del distrito de San Pedro.

Por el presente cito y llamo á Isidro Banquer, vecino de Lérida, habitante en la calle de Esmit número veinte y uno, piso tercero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de seis días, contados desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, y once horas de su mañana para recibirle declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Barcelona á veinte y siete Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Diego Carril.—Por M. de S. S.—Francisco Mallol, Escribano.

Núm. 1019.

Don Luis Lopez Bó, Juez de instrucion de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por esta requisitoria se cita y llama á Antonio Soler y Jornet, de veinte y nueve años, casado, natural de Ascó, de estatura regular, barba poca; el cual viste pantalón y chaleco de pana, pañuelo á la cabeza, y calza alpargatas, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se instruye sobre homicidio contra dicho Soler; bajo apercibimiento que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en arreglo á Ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policia judicial la busqueda y captura del mencionado sujeto y en caso de conseguirla con las seguridades convenientes sea conducido á disposicion de este Juzgado.

Dado en Villanueva y Geltrú á quince de Abril de mil ochocientos ochenta y seis.—Luis Lopez Bó.—Por su mandado, Carlos de Cerdellach.